

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 111503

EXPEDIENTE N°: 6644/08

AUTOS: "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN C/ESTADO NACIONAL S/AMPAROS Y SUMARÍSIMOS".

Buenos Aires,

15 OCT 2008

EL DR. NESTOR A. FASCILO DIJO:

I. Por sentencia definitiva nro. 16231 del 20.6.08 de fs. 137/153, el sr. Juez a quo a cargo del juzgado nro. 9 del fuero desestimó las defensas de falta de legitimación para obrar, activa y pasiva, opuestas por la accionada; declaró el derecho a obtener el reajuste del haber previsional con arreglo al precedente "Badaro Adolfo Valentin" de la C.S.J.N. al colectivo de beneficiarios representados en autos que acrediten en sede administrativa el perjuicio ocasionado por la omisión en la aplicación de un mecanismo de movilidad a su haber, fundado en el paralelismo con las circunstancias de ese caso y atendiendo a las causas particulares que deben ser demostradas en el ámbito aludido; a fin de hacer operativo lo dispuesto, facultó al Sr. Defensor del Pueblo de la Nación para que ponga a disposición de los mismos los mecanismos jurídicos y fácticos para coordinar con la ANSeS el estudio y resolución de cada caso; hizo lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2 de la ley 24463 por remisión a "Badaro"; impuso las costas por su orden y estuvo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 21839 en materia de honorarios.

Contra lo así resuelto se dirige el recurso de apelación de la tetrada apoderada del Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – ANSeS de fs. 163/173, que fue concedido a fs. 174 y contestado a fs. 175/197.

En su memorial, la presentante se agravia del rechazo de las defensas de falta de legitimación activa en el actor y pasiva de la demandada y achaca arbitrariedad al pronunciamiento por no identificar una omisión manifiestamente ilegal.

En su contestación de fs. 175/198, el letrado apoderado de la Defensoría del Pueblo de la Nación solicitó el rechazo del remedio articulado y a fs. 198 se dispuso la elevación del expediente.

Una vez radicado en esta Sala, a fs. 201/103, la parte actora adujo el dictado de la Res. S.S.S. 955/08, por lo que solicitó se corra traslado a la demandada para que manifieste si consiente lo resuelto en la instancia de grado y, en consecuencia, si desiste de la apelación, o si "desoír lo dispuesto por el Sr. Secretario de la Seguridad Social en el art. 7°..." de aquella.

II. Los loables objetivos alegados por el Defensor del Pueblo al accionar del modo en que lo hizo, no eximen a los jueces de examinar "si corresponde asignar a aquel el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial (voto del Dr. Emilio Fernández en sentencia definitiva de Sala II nro. 91364 del 10.9.02 in re 35393/01 "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional" y C.S.J.N. sent. del 21.12.00 en causa "Defensor del Pueblo de la Nación c/P.E.N."). Por lo demás, ello resulta prioritario en el sub examine para dar ordenado tratamiento a los agravios sometidos a consideración del Tribunal.

En este orden de cosas, ya en Fallos 319:1828 (caso "Frias Molina, Nélica Nieves c/INPS-Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/reajustes por movilidad", la C.S.J.N. desestimó la pretendida legitimación para actuar "en juicios vinculados a pedidos de actualización de haberes previsionales, por considerar improcedente la asimilación pretendida respecto a derechos de incidencia colectiva en general, dadas las particularidades de cada pretensión y que los beneficiarios pueden efectuar las peticiones que estimen procedentes ante el Tribunal".

En igual sentido se pronunció el Superior Tribunal el 22.11.03 en la causa "D.2064.XXXVIII. "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/amparos y sumarísimos", en que por remisión a Fallos 323:4098, revocó la sentencia de la Sala II que, por mayoría, había reconocido legitimación procesal al Defensor del Pueblo y hecho lugar a la acción de amparo, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 14 de la ley 25453, y 10 y 14 de la ley 25.587 y ordenado la restitución de las sumas descontadas, todo lo cual, por ende, quedó sin efecto.

Las particularidades del caso tornan aplicable al sub examine esa doctrina, con la que se compadecen los términos y conclusiones del dictamen nro. 24556 del 4.9.08 del Sr. Fiscal Subrogante a cargo de la Fiscalía General 2, que doy por reproducidos como fundamento de mi voto por razones de economía procesal, del que se acompañará copia con la notificación a librarse, del que se concluye que corresponde hacer lugar al recurso deducido por la demandada contra la sentencia de fs. 137/143, rechazando la acción de amparo presentada a fs. 7/23 por el Sr. Defensor del Pueblo de la Nación, por carecer de legitimación activa.

III. La solución arribada en torno a la ausencia de legitimación activa del demandante torna inoficiosa cualquier otra consideración sobre los restantes agravios, en la medida que carecen de relevancia para la decisión de la causa (Fallos 272:225; 274:113; y causa "Wiater c/Ministerio de Economía", L.L. 1998AA, pág. 281, entre otros), a la vez que torna improcedente formular la intimación peticionada a fs. 201/202.

IV. No obstante ello y a mayor abundamiento, creo necesario apuntar –por último- a la **necesidad de una urgente solución legislativa en materia de movilidad de las prestaciones del régimen previsional nacional común, como remedio a un innecesario dispendio de actividad jurisdiccional provocado por la desigualdad generada en el transcurso del tiempo en la cuantía de los haberes de quienes no formularon reclamo alguno, respecto de aquellos otros que si lo hicieron, pero con suerte.** diversa, signada por las variables pautas jurisprudenciales más o menos beneficiosas que rigieron en la materia.

La **necesidad** de impedir esas iniquidades y evitar el dispendio de actividad judicial producido por una reiterativa y redundante litigiosidad, fue advertida por el Tribunal Cintero a poco de haber variado la posición asumida el 27.12.96 en "Chocobar Sixto" con la fijada a partir del 17.5.05 en el caso "Sánchez, María del Carmen", con entidad suficiente "para generar en el ámbito de los otros poderes del Estado medidas" que se estimen apropiadas con fundamento en estrictas razones de justicia, a fin de establecer normas de alcance general en la materia, tal como ya fue advertido por la C.S.J.N. el 9.8.05 en la causa A.1333.XXXVIII. R.O. "Andino, Basilio Modesto c/ANSeS s/reajustes varios".

Así también fue destacado por esta Sala en los pronunciamientos en que denunció como de público y notorio que los aumentos de haberes establecidos por los dtos. 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06, no acompañaron adecuadamente la evolución de las variables económicas producidas, habida cuenta que aquellos impactaron de manera inversamente proporcional en los haberes superiores al mínimo, como ser, entre muchas otras, **por sentencias definitivas nros. 117580 del 16.8.07 y 117621 del 31.8.07 in re 2658/06 "García Norma Concepción c/ANSeS s/reajustes varios"**.

"Vázquez, René Ethel c/ANSeS s/reajustes varios, respectivamente.

Exhortación de análogo tenor fue reiterada por el Superior en su fallo del 8.8.06 dictado en "Badaro, Adolfo Valentín", llevando "a conocimiento de las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones necesarias que la omisión de disponer un ajuste por movilidad en el beneficio del actor ha llegado a privarlo de un derecho conferido por la Carta Fundamental..." hasta que transcurrida infructuosamente la espera prudencial, el 26.11.06, el mismo Tribunal se vio forzado a fijar los parámetros de la movilidad de haberes para el período que va del 1.4.95 al 31.12.07 a fin de arribar a una justa solución del caso.

Por lo expuesto y de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público a fs. 204/209, corresponde: hacer lugar al recurso deducido por la demandada contra la sentencia de fs. 137/143, rechazando la acción de amparo presentada a fs. 7/23 por el Sr. Defensor del Pueblo de la Nación, por carecer de legitimación activa. Costas por su orden (art. 68 segundo párrafo CPCCN.). Naf.

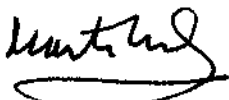
LOS DRES. MARTIN LACLAU Y JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE DIJERON:

Adherimos a las conclusiones a que arriba el Dr. Néstor A. Fasciolo.

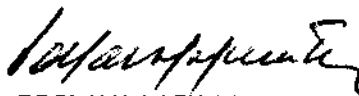
Por lo que resulta del acuerdo que antecede y de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público, el Tribunal RESUELVE: hacer lugar al recurso deducido por la demandada contra la sentencia de fs. 137/143, rechazando la acción de amparo presentada a fs. 7/23 por el Sr. Defensor del Pueblo de la Nación, por carecer de legitimación activa. Costas por su orden (art. 68 segundo párrafo CPCCN.). Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente remítase.



NESTOR A. FASCIOLO
JUEZ DE CAMARA



MARTIN LACLAU
JUEZ DE CAMARA



JUAN C. POCLAVA LAFUENTE
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

Nicolas J. Rizzi
Prosecretario de Camara

Jose Maria Giammichelli
Secretario

lg



Dicit